

RESOLUCIÓN:302 /2026

S/REF: 1708895Q Ref. Interna: RE1723

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de El Pedernoso

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO180**

Con fecha 20 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1723, contra el Ayuntamiento de El Pedernoso.

PRIMERO: Antes de entrar en fondo de la reclamación presentada por [REDACTED] esta trae su causa en solicitudes que la reclamante presenta ante el Ayuntamiento de El Pedernoso.

En la primera, [REDACTED] el pasado 31 de agosto de 2025, presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que manifiesta lo siguiente: "*Solicitud de acceso a información pública. Expone: No veo publicada en la página del ayuntamiento el perfil y la trayectoria profesional de la alcaldesa y los concejales, tal como establece el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Tampoco veo publicada la información económica, presupuestaria y estadística.*

Solicita: Me gustaría leer el currículum y la trayectoria profesional de la alcaldesa

[REDACTED]

También quiero leer el expediente por el que se decide y se aprueba organizar un festival literario y nombrar coordinadores del mismo a [REDACTED]

En la segunda, la reclamante, el 17 de octubre de 2025, presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que manifiesta lo siguiente: "Propuesta para el 25 de noviembre Expone: *"Me gustaría hacer una propuesta para celebrar el próximo 25 de noviembre, Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer Solicita: Propongo que el Ayuntamiento de El Pedernoso le entregue el premio literario Estrella a [REDACTED] por su libro [REDACTED]*

[REDACTED] Yo creo que después de recorrerse toda España llamando putas a las internas de los centros penitenciarios se lo merece. Sugiero que se lo entregue la señora alcaldesa y que inviten a la ceremonia a la ministra de igualdad, al ministro del interior, al diputado [REDACTED] y, por supuesto, al secretario general de Instituciones Penitenciarias. El cartel para el escenario, un cartel bien grande con el título del libro, el subtítulo (para que no haya error posible sobre la identidad de las mujeres a las que está llamando putas) y el nombre del autor. Ruego que tomen en consideración esta propuesta para que pueda estar lista para el próximo 25 de noviembre".

SEGUNDO: El 20 de noviembre presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta que no ha recibido respuesta alguna.

TERCERO: Con fecha 21 de noviembre y nuevamente el 11 de diciembre, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, recibiendo contestación el día 16 de enero, en la que remiten resolución y envío de contestación al reclamante: **RESUELVO PRIMERO.** *Comunicar a la interesada que, respecto a la solicitud del currículum y trayectoria profesional de la alcaldesa y los concejales, informar*

que con el cambio del gestor de expedientes que opera en el Ayuntamiento se desactivó la anterior página web municipal donde estaba insertada esa información y se está actualizando en base a un contrato suscrito con la nueva empresa encargada de estas labores. **SEGUNDO.** En cuanto al expediente en el que se decidió la celebración del festival y el nombramiento de coordinadores, fue como consecuencia del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 26 de mayo de 2025, que se adjunta, y los expedientes tramitados en orden a la organización del festival lo son con respecto a los gastos (contratos menores para la prestación de los servicios necesarios: desplazamientos, iluminación y sonido, etc.) e ingresos (patrocinio) que ha supuesto el mismo. Las gestiones relativas a la organización propiamente dicha se han llevado a cabo de forma interna, tanto con escritores participantes como con clubes de lectura asistentes. **TERCERO.** Notificar a la interesada y al Consejo de Transparencia la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

CUARTO: El día 12 de febrero, previo requerimiento del CRT, el interesado manifiesta lo siguiente: “Requerimiento n.º 177504: En fecha 31/08/2025 solicité leer el curriculum y la trayectoria profesional de la alcaldesa de El Pedernoso, [REDACTED] También solicité leer el expediente por el que se decidió y se aprueba organizar un festival literario y nombrar coordinadores del mismo a [REDACTED] Me contesta que tiene contratada a una empresa para estas labores y por eso no están hechas las labores. Creo que debería pedirle a la empresa que haga el trabajo para el que ha sido contratada. Y debería publicar el expediente del contrato con la empresa. En relación con el festival literario, le pregunto por el primer festival literario, no por el segundo. Y cuando pido acceso al expediente,

me refiero al expediente completo con las gestiones para la contratación de los patrocinadores, obsequios, equipos de sonido y cuántos aspectos fueron necesarios en la primera edición. Considero que esta información es necesaria para valorar la buena acogida que justifica una nueva edición. Respecto a la propuesta para el 25 de noviembre, creo que merecía una respuesta.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho

de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Respecto de la solicitud efectuada el 31 de agosto de 2025.

El artículo 20 de la Ley 19/2013, de transparencia, reconoce el derecho de acceso y fija el plazo máximo para resolver las solicitudes en un mes desde su recepción; el artículo 33.3 dispone que el transcurso de ese plazo sin resolución produce efectos de silencio administrativo desestimatorio. El artículo 64.2 de la Ley 4/2016 de transparencia y buen gobierno de Castilla La Mancha, remite al plazo de un mes para interponer la reclamación ante el Consejo contado desde el día siguiente a la producción de los efectos del silencio.

La solicitud fue presentada el 31 de agosto de 2025, por lo que el plazo de resolución vencía el 30 de septiembre de 2025 y los efectos del silencio se producían a partir del 01 de octubre de 2025; la reclamación ante el Consejo debía interponerse entre el 01 de octubre y el 31 del mismo mes del 2025 (ambos inclusive). Al haberse presentado la reclamación el 20 noviembre de 2025, resulta extemporánea respecto de la solicitud de 31 de agosto 2025 y, en términos estrictamente formales, procedería la inadmisión por haberse incumplido el plazo legal para reclamar.

No obstante, la doctrina y la propia finalidad de la normativa de transparencia (garantizar el acceso efectivo a la información pública) aconsejan valorar las

actuaciones posteriores del Ayuntamiento. Si la Administración municipal ha acreditado que, por causas organizativas o técnicas (cambio de gestor de la sede electrónica, contratos de actualización, gestiones internas), ha venido realizando gestiones concretas encaminadas a proporcionar la información solicitada y ha comunicado o facilitado parte de la documentación con posterioridad al vencimiento del plazo formal, ello revela buena fe administrativa y un interés real en atender la transparencia solicitada.

Por un lado, debe constatarse que la reclamación es extemporánea respecto de la petición de 31 de agosto de 2025, razón por la que no procede estimarla por incumplimiento de plazo.

SEXTO: En relación con la solicitud efectuada el 17 de octubre de 2025.

El escrito de 17 de octubre de 2025 constituye, esencialmente, una proposición o sugerencia dirigida a que el Ayuntamiento adopte un determinado pronunciamiento o tome una actuación concreta (entrega de un premio a una persona concreta, invitación a autoridades, diseño del cartel, etc.). Se solicita que la Administración adopte una decisión o haga una determinación de carácter futuro y valorativo, más que acceder a documentos o contenidos preexistentes.

La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (véanse, entre otras, RT/0132/2016 y RT/0051/2017) ha señalado de forma reiterada que el derecho de acceso no ampara peticiones cuyo objeto sea obtener una valoración subjetiva, un posicionamiento político-institucional, ni la emisión de pronunciamientos o decisiones futuras por parte de la Administración.

La LTAIP protege el acceso a información ya elaborada o en poder de la Administración; no obliga a que la Administración emita informes, pronunciamientos o que adopte decisiones en respuesta a propuestas ciudadanas. Las solicitudes cuyo fin es obtener un posicionamiento institucional

o forzar una actuación administrativa concreta deben tramitarse por los cauces de participación ciudadana, quejas o instancias, pero no por la vía del derecho de acceso a la información.

La petición exige implícitamente que el Ayuntamiento realice actos de gestión (organizar la entrega de un premio, invitar a autoridades, confeccionar un cartel con contenido determinado). El art. 18 LTAIP contempla la inadmisión de aquellas solicitudes que versen sobre actuaciones materiales exigibles a la Administración cuando se presenten en el marco del derecho de acceso (por ejemplo, solicitudes que compelen a realizar una actuación concreta).

En este caso, la petición no se limita a pedir documentos ya existentes; persigue la adopción de una decisión sobre la celebración y formato del acto, cuestión que excede el ámbito del derecho de acceso.

La LTAIP y la jurisprudencia administrativa autorizan el acceso a documentos que formen parte de procedimientos aún en tramitación siempre que dichos documentos estén concluidos o existan en el momento de la solicitud. No obstante, no amparan demandas de información que exijan la elaboración de nuevos documentos o pronunciados que no existen al tiempo de la petición (RT 302/2016, entre otras).

Conforme a la finalidad protectora y garantista de la LTAIP, su interpretación ha de favorecer la transparencia y el acceso a documentos existentes; simultáneamente, el régimen no puede instrumentarse para lograr a través del acceso a la información la obtención de pronunciamientos, valoraciones o actuaciones administrativas.

Es doctrina consolidada que las solicitudes deben ser interpretadas en sus términos materiales: cuando soliciten documentos concretos (fechas, tipos de documentos, órganos emisores) se tramitarán; cuando busquen un



FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
05/05/2026



FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
05/05/2026



posicionamiento institucional o la ejecución de una actividad, deberán ser remitidas al cauce procedente o inadmitidas como solicitudes de acceso.

Por todo lo expuesto, la petición formulada el 17 de octubre de 2025 debe declararse inadmisibile en cuanto pretende ejercer el derecho de acceso para obtener un pronunciamiento institucional y para compeler a la Administración a la realización de actuaciones materiales o a adoptar decisiones futuras relativas a la organización del festival y el otorgamiento de un premio. Dicha pretensión no encaja en el concepto de "información pública" protegido por el art. 13 LTAIP, ni puede ser satisfecha mediante la vía de acceso a la información.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación en cuanto se refiere a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2025, por haberse interpuesto fuera del plazo legal para reclamar ante este Consejo.

INADMITIR, por no constituir solicitud de acceso a la información pública, la reclamación en cuanto se refiere al escrito-propuesta de 17 de octubre de 2025, por perseguir un pronunciamiento institucional y/o la adopción de actuaciones materiales futuras no amparadas por la LTAIP.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
05/05/2026



El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
05/05/2026

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 302 de 05/05/2026 "resolución" - SEGRA 1008916

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciaclm.es/>